
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 506/2011. Sentencia nº 627 (17-12-2014)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDENANZA DE MEDIOS DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA MUNICIPAL. VISADO.

Visado colegial: limitación.

Supuestos de no exigencia en licencias urbanísticas. Anexos.

Normativa aplicable: competencias autonómicas.

Habilitación reglamentaria. Doctrina.

Competencia municipal para regular títulos habilitantes.

Ordenanza conforme a Derecho.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Híjar
(*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana
D^a Isabel Zarzuela Ballester
D. Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza a 17 de diciembre de 2014, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente Colegio Oficial A. representado por la Procuradora D^a M. y defendido por el Letrado D. J.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S. y defendido por Letrado de sus servicios jurídicos D. F.

Codemandada la Federación E. representada por el Procurador D. J y defendida por el Letrado D. M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de mayo de 2011 por el que se resuelven entre otras las alegaciones del Colegio recurrente y se aprueba definitivamente la Ordenanza de medios de intervención en la actividad urbanística junto con los Anexos I, II y III según texto de abril de 2011

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 18 de julio de 2011.

Demanda el 15 de marzo de 2012.

Contestación a la demanda el 20 de abril y 5 de junio de 2012.

Apertura del proceso a prueba el 7 de junio de 2012, no practicándose prueba.

No habiéndose presentado conclusiones por el Colegio actor, se presentaron conclusiones de las demandadas el 27 de septiembre y 3 de octubre de 2012.

Se señaló para votación y fallo el día 20 de noviembre de 2014 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de pleno derecho del acto recurrido y en concreto del Anexo I de la Ordenanza Municipal de Medios de intervención en la actividad urbanística en lo que se refiere a la limitación de la exigencia de visado tan sólo en los casos de que se presenten los proyectos técnicos en fase de proyecto de

ejecución, debiéndose remitir esta exigencia a la regulación autonómica que regula la materia, la Ley 7/2006 de protección ambiental de Aragón y de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón en la que se exige visado técnico de los proyectos que se acompañen a la solicitud de licencia, sin diferenciar el grado de desarrollo (básico o básico y de ejecución) con que se presenten.

2. De forma subsidiaria la nulidad de los artículos señalados en el Anexo I de la Ordenanza: licencia urbanística de obra mayor. Nueva edificación X404 punto nº 7. "...en el caso de proyecto de ejecución, visado por el Colegio correspondiente...", licencia urbanística de obra mayor. Reforma, restauración y ampliación de edificios X406 punto nº 5. "...en el caso de proyecto de ejecución, visado por el Colegio correspondiente, licencia urbanística de obra mayor. Rehabilitación integral X407 punto nº 6. " ...en el caso de proyecto de ejecución, visado por el Colegio correspondiente...". Licencia urbanística y ambiental de actividad clasificada. Obra Mayor de Nueva Planta sometida a la Ley 11/2005 de espectáculos públicos X408 punto 8 "...en el caso de proyecto de ejecución, visado por el Colegio correspondiente" y en el mismo sentido Licencia urbanística y de apertura X414, Licencia urbanística para establecimientos sujetos a la Ley 11/2005 y excluidos de calificación de la Ley 7/2006 X495 punto 7 y Licencia urbanística y ambiental X415 punto 8.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) Como ha quedado anteriormente expresado la queja del Colegio A. viene referida por el hecho de que la Ordenanza establece la no exigencia de visado colegial para la tramitación de las licencias urbanísticas que han quedado expresadas cuando se presente proyecto básico y no de ejecución. El Ayuntamiento desestima este alegato indicando en el acuerdo plenario que no es prevalente lo resuelto en el art. 242 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y art. 46.1.a) y 64 de la Ley de Protección Ambiental de Aragón, porque el art. 46 de la Ley 2/1998 de Colegios Profesionales de Aragón, en la redacción dada por el art. 3.5 del Decreto Ley 1/2010, dice que los Colegios Profesionales visarán los trabajos cuando así lo establezca el Gobierno mediante un Real Decreto y en el Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto que regula la cuestión, sólo se impone la obligación del visado cuando se presente un proyecto de ejecución (Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo) y no cuando, como aquí se solicita se presenta un proyecto básico. En cualquier caso dice el Ayuntamiento que el art. 246.b de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón, dice que los Proyectos habrán de ir visados en los casos pertinentes, por lo que se remite a la normativa básica.

2) El Colegio reitera los alegatos efectuados en sede administrativa y sustenta su demanda contra la Ordenanza indicando que la normativa estatal que regula la exigencia de visado (R.D. 1000/2010), no puede ir en contra de lo regulado en la normativa autonómica (art. 242 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón y art. 46.1.a) y 64 de la Ley de Protección Ambiental de Aragón). Y aún admitiendo que la normativa estatal puede ser básica, no puede regularlo de tal manera que no deje margen para la normativa de la Comunidad Autónoma.

3) Considera que la regulación de los visados afecta a la competencia autonómica, y por tanto es prevalente las normas urbanísticas al Real Decreto 1000/2010.

4) Añade por último el alegato relativo a que el Ayuntamiento carece de competencia para aprobar la Ordenanza.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La competencia para la regulación de la obligación del visado es estatal.

Reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre la competencia estatal para la regulación de la obligación del visado. Son reiteradas las Sentencias que confirma la validez jurídica del R.D. 1000/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio (Baste citar la de 22 de enero de 2013).

En ellas se indica que el Real Decreto tiene habilitación legal y que no vulnera la competencia de las Comunidades Autónomas para regular supuesto de obligación de visado. Precisamente porque la competencia es estatal,

Respecto de la habilitación legal dice la Sentencia:

Sobre la habilitación legal del Real Decreto impugnado,

En el quinto fundamento de la demanda, el Colegio de Ingenieros de Montes argumenta que la única habilitación otorgada al Gobierno en relación con el visado era la contenida en la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009 para aprobar la lista de visados obligatorios. Pues bien, según la referida entidad, todo lo que excede dicha relación vulnera el principio de autonomía estatutaria de los Colegios y Consejos, que sigue recogido en el artículo en el artículo 6 de la Ley estatal y en los preceptos concordantes de las leyes autonómicas.

Pues bien, sobre las habilitaciones efectuadas por el legislador y sobre su alcance, que indudablemente comprenden todos los aspectos contemplados en el Real Decreto que se impugna, hemos dicho:

SEXTO.- Sobre la falta de habilitación reglamentaria e insuficiencia de rango de los artículos 3 , 4 , 5 y 6 del Real Decreto 1000/2010.

Sostiene la parte recurrente que los artículos 3 , 4 , 5 y 6 del Real Decreto impugnado incurrir en un doble vicio determinante de su nulidad: por un lado, la exlimitación normativa o ultra vires por manifiesto exceso respecto de los términos de la habilitación legal conferida por el artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; por otro, la insuficiencia de rango por infracción de la reserva, de ley que impone el artículo 36 de la Constitución en relación con la garantía institucional de los colegios profesionales.

En lo que respecta a la exlimitación normativa, entiende la institución recurrente que la presencia de habilitaciones específicas en el artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales y en la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009 que son disposiciones especiales en materia de visado colegial de trabajos profesionales, excluyen la aplicación de las habilitaciones genéricas comprendidas en las dos citadas leyes pues, de lo contrario, las habilitaciones especiales resultarían innecesarias y superfluas.

No puede admitirse semejante razonamiento, que parte de una aplicación mecánica del principio de especialidad. Efectivamente, el artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales en la redacción que le ha dado la Ley 25/2009, incluye una habilitación a la potestad reglamentaria, en los siguientes términos: “los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios: (...)”. Esta habilitación se encuentra asimismo prevista, en términos más concretos, en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 25/2009: “en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta. Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales (...)”.

Por otra parte, tal como reconoce la parte actora, tanto la Ley sobre Colegios Profesionales como la propia Ley 25/2009 que la modificó a la vez que a numerosos otros textos legales, incorporan típicas cláusulas habilitantes generales para su desarrollo reglamentario. Así la primera de dichas leyes, contiene una disposición final en la que se indica que “por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley”. Y la Ley 25/2009 estipula en su disposición final tercera que “se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley”.

Pues bien, sostiene el Colegio recurrente que las dos habilitaciones mencionadas en primer lugar son, dado su carácter específico, las únicas que capacitan al Gobierno para dictar disposiciones reglamentarias sobre el visado colegial. En consecuencia, afirma, los artículos 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto

impugnado, que versan sobre materias ajenas a la habilitación referida a qué trabajos profesionales habrán necesariamente de ser visados exceden la capacidad reglamentaria del Gobierno en la materia, están dictadas ultra vires y, por ende, han de ser anuladas. Los referidos preceptos se refieren, respectivamente, al visado de trabajo con proyectos parciales (artículo 3), a las excepciones a los casos de visado obligatorio (artículo 4), al Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales (artículo 5) y al ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales (artículo 6).

Del tenor de las cláusulas habilitantes que se han reproducido y del objeto sobre el que tratan los preceptos impugnados se comprueba con toda claridad el error en que incurrir la parte recurrente. En efecto, en cuanto a las habilitaciones específicas del artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales y de la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009 tienen un ámbito material muy limitado, circunscrito a la fijación por el Gobierno de aquellos trabajos profesionales que obligatoriamente deberán ser visados por el correspondiente colegio profesional y, por ello mismo, en modo alguno constituyen una habilitación excluyente de cualquier otra en todo lo relativo al visado colegial. Más aun, del tenor de la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009 se deduce que más que una habilitación se trata de un mandato legal concreto y determinado, con fijación incluso de un plazo para su cumplimentación.

Lo anterior lleva a la conclusión de que, al contrario de lo que cree la parte recurrente, es precisamente su carácter especial y delimitado a un aspecto concreto de la regulación del visado lo que determina la plena eficacia de las habilitaciones generales de la Ley de Colegios Profesionales y de la Ley 25/2009, que habilitan expresamente al Gobierno para desarrollar en general la Ley de Colegios Profesionales y, en consecuencia, para dictar los preceptos que se impugnan. La primera, para desarrollar cualquier aspecto de la Ley de Colegios Profesionales y, por tanto, lo relativo a los visados profesionales, como lo hacen dichos preceptos. La segunda, para regular lo necesario para el desarrollo y aplicación de la propia Ley 25/2009, lo que supone, dado que su contenido consiste precisamente en la modificación de otras leyes, la habilitación para desarrollar los aspectos modificados de dichas leyes, lo que comprende en el supuesto que nos interesa la materia relativa a los visados profesionales.

Tampoco puede prosperar la alegación relativa a la supuesta falta de rango legal de los artículos 3 a 6 del Real Decreto impugnado como consecuencia de la reserva de ley contenida en el artículo 36 de la Constitución. El precepto constitucional estipula que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”. En opinión de la parte recurrente dicha reserva debe ser entendida en un sentido estricto, de forma que toda regulación del ejercicio de las profesiones tituladas debe hacerse mediante ley y que la colaboración del reglamento sólo es posible en caso de que exista una habilitación singular específica y que resulte indispensable.

No es posible admitir semejante planteamiento. No hay razón alguna para entender dicha reserva de ley en un sentido especialmente estricto, lo que supone que si bien los aspectos básicos de la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas ha de hacerse por ley, existe un amplio campo para la colaboración reglamentaria. Nada distinto se deduce, por lo demás, de las citas que la entidad recurrente hace de la jurisprudencia constitucional y de esta Sala. Así las cosas, no se advierte ningún inconveniente constitucional basado en la reserva de ley para que, estando prevista por el legislador la obligatoriedad del visado colegial para determinados casos, quede habilitado el Gobierno para regular tanto los supuestos concretos de visado obligatorio y aspectos colaterales o accesorios como los aspectos contemplados en los preceptos que se impugnan.

Existiendo por tanto habilitación legal, sigue indicando la Sentencia que el Decreto no invade competencias autonómicas y dice:

Sobre las competencias de las Comunidades Autónomas.

En su cuarto fundamento la institución recurrente aduce la vulneración de las competencias de las Comunidades Autónomas, en la medida en que el Real Decreto impugnado supone que las Comunidades no pueden establecer en sus normas sus propios supuestos de visado. Sobre esta alegación competencial nos hemos

pronunciado en los siguientes términos:

“Octavo.- Analizaremos acto seguido las alegaciones de la demanda (apartado cuarto) en las que se interesa la declaración de nulidad del adverbio "únicamente" que contiene el inciso inicial del artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, por invadir competencias autonómicas y lesionar la autonomía local. Anteponemos su análisis al de otros apartados del mismo escrito procesal pues en el cuarto de aquéllos se pone de nuevo en tela de juicio el mismo precepto reglamentario al que acabamos de referirnos.

Según afirma su Disposición final primera (“Título competencial”) el Real Decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.18ª y 149.1.13ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Esta afirmación se corresponde en parte con la Disposición final de la Ley 25/2009, a tenor de la cual la regulación contenida en su artículo 5 (esto es, la relativa a las modificaciones introducidas en la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales) también tiene como uno de sus títulos competenciales el relativo a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

El Real Decreto 1000/2010 se basa, pues, al menos, en el mismo título competencial que figura en la Ley 25/2009, de la que proviene la actual regulación del visado, sin que se haya puesto en duda la constitucionalidad de esta última (ni, por lo tanto, de su Disposición final) en cuyo desarrollo aquél ha sido dictado. Y es que, en efecto, siendo el visado colegial obligatorio una técnica de control mediante la que los Colegios ejercen funciones administrativas coherentes con su cualidad de corporaciones de Derecho Público (artículo 1 de la Ley 2/1974), es el Estado quien ostenta la competencia para establecer su legislación básica según dispone el artículo 149.1.18ª de la Constitución. En el ámbito de esta competencia puede, a nuestro entender, limitar como ha hecho los supuestos en que los colegios profesionales han de visar los trabajos profesionales y, en general, regular las bases del régimen jurídico de la expedición de los visados colegiales.

Las leyes autonómicas de desarrollo en materia colegial, así como las que puedan dictarse en el ejercicio de otras competencias sectoriales, quedan obligadas a respetar las bases normativas estatales que limitan los visados obligatorios. Y ello mismo se aplica, con mayor razón, a las Corporaciones Locales. Cosa distinta es que las Comunidades Autónomas (o, en su caso, las Corporaciones Locales) puedan regular otros medios de control propio, distintos del visado colegial obligatorio, o incluso, en ejercicio de su autonomía organizativa, pactar con los colegios profesionales los convenios correspondientes o contratar con ellos la prestación de “los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales”, Se tratará en todo caso, insistimos, de medios de control distintos del visado forzoso, Así lo reconoce expresamente el preámbulo del Real Decreto impugnado sobre la base de lo establecido en la Disposición adicional quinta de la Ley 25/2009.

Un segundo título competencial que presta cobertura a la modificación de la Ley 25/2009 -y a su desarrollo reglamentario en materia de visados para servicios profesionales- es el relativo a la dirección de la política económica que corresponde al Estado y a sus facultades de coordinación: dada la relevante importancia del sector servicios en la economía, es lógico que dentro de las competencias estatales de coordinación, que evitan las disfunciones y la fragmentación del mercado, se encuentre la que permite al legislador estatal establecer tanto un principio general de mayor liberalización de aquellos servicios como unos criterios básicos sobre la supresión de las eventuales trabas y cargas administrativas que recaen sobre sus prestadores y sus prestatarios.

La corporación recurrente quizá no tiene suficientemente en cuenta que la imposición del visado colegial obligatorio constituye una carga más de naturaleza administrativa cuyo régimen jurídico, precisamente en razón de dicho carácter, corresponde definir a los poderes públicos según su respectivo nivel de competencia. Por las consideraciones que dejamos expuestas repetimos que el nivel de competencia adecuado -y con cobertura constitucional- para fijar los supuestos “únicos” en que el visado colegial puede ser obligatorio en todo el territorio nacional,

y para todas las Administraciones públicas es el estatal,” (fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 31 de enero de 2012 -RCA 1/431/2010-)

De estos dos fundamentos del Tribunal Supremo, ya fácilmente se puede deducir la suerte desestimatoria del recurso, pues si la competencia es estatal para regular el visado obligatorio, la norma autonómica no puede ser prevalente pues el conflicto -si es que lo hay- entre estas dos normas se resuelve por el principio de competencia. El Supremo es claro al señalar -a diferencia de lo que sostiene el Colegio recurrente- que el visado no se regula en base a competencias urbanísticas o de medio ambiente. Por ello en este caso cuando el Ayuntamiento aprobó la Ordenanza aquí recurrida, lo hizo de conformidad a derecho cuando en atención al R.D. 1000/2010, no exigió el visado para las licencias que exigen proyectos básicos, desoyendo la normativa anterior autonómica. Más bien si la Ordenanza siguiese la normativa autonómica sin aplicar el reglamento estatal, entonces es cuando la Ordenanza sería contraria a derecho. Quizá la corrección última de la normativa local pudiera descansar en la regulación que le es propia, remitiéndose -llanamente- a la normativa en vigor.

SEGUNDO.- La normativa estatal posterior, en cualquier caso desplazaría a la norma autonómica.

Pero aún admitiendo que existiese una cierta concatenación de competencias en esta materia, tratándose de norma estatal ejerciendo una competencia única, la norma posterior -aún siendo norma reglamentaria pues ya hemos visto que tiene habilitación legal- desplazaría a la norma autonómica.

La Sentencia de 26 de octubre de 2010, indica con referencia a otras anteriores.

Lejos de incurrir en las infracciones que se denuncian, lo que la Sala de instancia hace es aplicar correctamente uno de los principios o efectos que rigen las relaciones existentes entre la normativa estatal básica y la autonómica de desarrollo: el denominado de desplazamiento de la ley autonómica previa por la posterior ley estatal básica.

En nuestra sentencia de 13 de octubre de 2003, dictada en el recurso de casación número 2602/2000, sintetizamos el sistema de relaciones existente entre el ordenamiento estatal, de un lado, y los distintos ordenamientos autonómicos, de otro, señalando en lo que ahora importa lo siguiente: Que los principios de unidad y de jerarquía informan internamente cada uno de ellos, siendo el de competencia, y no esos otros dos, el que rige la articulación entre ambos ordenamientos. Que el reconocimiento por virtud de este principio de un ámbito propio para el ordenamiento autonómico, se produce sin perjuicio de la articulación de éste y del estatal en el “supraordenamiento” constitucional, de suerte que la separación entre ordenamientos no es absoluta, sino que encuentra una articulación superior en la Constitución como norma fundamental o norma “normarum”. Y que cuando el reparto competencial actúa sobre una misma materia mediante el concurso, para su regulación global, de normas estatales básicas y autonómicas de desarrollo, surgen entonces entre ambas los efectos denominados de preclusión y de desplazamiento. Por el primero, queda cerrada para la norma autonómica, sin posibilidad de que ésta la replantee, la regulación que como propia del Estado global, del Estado en su integridad, haya hecho la previa norma estatal básica. Y por el segundo, queda desplazada la autonómica previa por la estatal básica posterior: ésta, en lo que dispone con tal carácter, desplaza a aquélla, que queda inaplicable e ineficaz hasta tanto no varíe o se modifique, haciéndolas compatibles, la estatal básica.

A ese principio o efecto denominado de desplazamiento se ha referido este Tribunal Supremo en diversas, ocasiones (así, entre otras, en sus sentencias de 19 de septiembre de 2006, 11 de mayo y 7 de septiembre de 2007 y 30 de julio de 2008). Y lo ha aplicado de modo coincidente a como lo aplica la Sala de instancia en la sentencia recurrida, en un supuesto cuyo planteamiento inicial era similar al de autos: norma autonómica (Ley Valenciana 6/1994) anterior a la básica estatal (Ley 7/1997); y norma reglamentaria (Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia) aprobada en virtud de lo previsto en la ley autonómica, pero después de la entrada en vigor de la estatal básica y contradiciendo a ésta.

En tal supuesto (sentencia de 20 de febrero de 2007, dictada en el recurso de

casación número 4381/2003), y ante motivos de casación que también denunciaban, en esencia, la infracción consistente en inaplicar una ley autonómica sin plantear previamente la cuestión de inconstitucionalidad, respondió este Tribunal negando que tales motivos pudieran ser acogidos: “lisa y llanamente -decíamos- porque la Sala de instancia no declara inconstitucional ni nula ninguna norma con rango de Ley, sino que se limita, como le compete, a seleccionar la norma aplicable; labor en la que le es perfectamente lícito «desplazar» una Ley autonómica cuando otra posterior, estatal, ha declarado el carácter de legislación básica de una determinada regulación a la que no se ajusta la establecida en aquella”.

Y en el FJ 4º al desestimar el motivo tercero análogo al aquí suscitado como segundo se afirma “De entrada, causa extrañeza la ausencia de comentario a aquello que también dijo la Sala de instancia en su sentencia, a saber: que tenía en cuenta que no consta que la Comunidad Autónoma se hubiera alzado ante el Tribunal Constitucional en relación con la nueva legislación básica del Estado aquí en cuestión, por lo que desde la perspectiva del normal desarrollo institucional había de considerar, en principio, que se asume la declaración como básica por la normativa estatal. A lo que añadía que ello se produjo en relación con esta materia ya incluso desde la reforma operada por la Ley Orgánica 9/1995, a la que sí adaptó su regulación reglamentaria la Comunidad Autónoma del País Vasco, estando vigente la Ley 1/1993 de la Escuela Pública Vasca, a través del Decreto 116/1997, que es el que modifica el Decreto impugnado.

Pero en todo caso, una vez que dicha Sala afirmó también en su sentencia que no estimaba procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad de la normativa básica recogida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, hubiera debido la parte alegar, no sólo que la definición de lo básico por el legislador estatal no supone que deba aceptarse que, en realidad, la norma tiene ese carácter, lo cual es obvio, sino, más bien y con la precisión debida (exigencia que no se satisface con lo que se dice en el inciso final del párrafo tercero del folio 12 del escrito de interposición, ni desde luego con la mera remisión a lo alegado en la instancia y ya valorado por el Tribunal “a quo”), las razones jurídicas que a su juicio pudieran abonar esa tesis meramente anunciada y enunciada de que las concretas normas estatales concernidas pueden no ser básicas. Con ello habría colaborado, como le es obligado, en la función de este Tribunal al que hubiera debido pedir además, para ser congruente con su tesis, el correlativo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de aquella Ley Orgánica.

En el mismo sentido encontramos las Sentencias de 16 de noviembre de 2011 y de 19 de diciembre de 2013.

TERCERO.- La competencia del Ayuntamiento para el dictado de esta Ordenanza.

Por último alega el Colegio falta de competencia del Ayuntamiento para aprobar esta Ordenanza. Cita y copia la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 que anuló la Ordenanza sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica.

Con evidencia hemos de desestimar también este alegato, pues la actual Ordenanza -a diferencia de la que fue anulada por el Tribunal Supremo- regula los títulos necesarios para la intervención urbanística, es decir regula con exclusividad la normas procedimentales o adjetivas para obtener licencias. Esto es no escapa de la competencia municipal propia del urbanismo del art. 2 5.2. a) cuando dice que de conformidad a las normas estatales y autonómicas tiene competencia en Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

Si tiene competencia en disciplina urbanística puede aprobar una Ordenanza que regule los títulos habilitantes o licencias en esta materia.

El alegato debe desestimarse.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 506/2011, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la ordenanza recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.